

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 50

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00180 00
ACCIONANTES : EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO
LUZ MARGA CALDERON QUINTERO
ACCIONADO : COLEGIO FUNDACIÓN MANUELA BELTRAN

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO y LUZ MARGA CALDERON QUINTERO contra EL COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 19 de febrero del año que discurre, elevaron un derecho de petición ante el señor HENRY MANUEL JIMENEZ CORREA, en su calidad de rector del colegio Fundación Manuela Beltrán, para que por escrito entregara la información sobre el requisito faltante por el cual no se considera oficializada la matrícula del grado 11 de la menor DANIELA SOFIA NIEVES CALDERON, para el año lectivo 2020.

Indica que solicitaron las copias del acta del consejo Directivo de la Institución Colegio Fundación Manuela Beltrán, donde tomaron la decisión sobre los cobros por conceptos de matrícula, pensión y otros para el año lectivo 2020, las copias del acta del Consejo de Padres en la cual se haya socializado la decisión del Colegio de imponer el curso PRE-ICFES, como de obligatorio cumplimiento y el valor que los padres de familia debían asumir por el mismo, copia de la reforma al manual de convivencia que se haya originado por las anteriores decisiones y la entrega del contrato de servicios educativos retenido indebidamente por el Colegio Fundación Manuela Beltrán a los padres de la menor, entre otras peticiones.

Alega que la entidad no informó si de manera excepcional no era posible dar respuesta en los termino de ley, antes del vencimiento del mismo, mucho menos, informó los motivos de la demora y la determinación de un plazo razonable para la respuesta y que el termino de ley para dar la respuesta venció el 04 de marzo, sin que se haya dado respuesta alguna a las peticiones elevadas y mucho menos que se haya entregado la información solicitada y expedido las copias , encontrándose aceptada la petición para todo efecto legal, es decir 3 días posteriores los cuales vencieron el día 09 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene al Colegio Fundación Manuela Beltrán entregar en la forma como fue solicitada la información requerida, informando de manera clara cuál es el requisito faltante al acto de matrícula del grado 11 de la menor DANIELA SOFIA NIEVES CALDERON, por lo cual no se considera legalizada para el año lectivo 2020 y que se le ordene entregar las copias solicitadas tales como son:

- Acta del Consejo Directivo de la institución en la cual decidieron los cobros por conceptos de matrícula, pensión y otros para el año 2020.
- Acta del Consejo de padres de familia en la cual se haya socializado la decisión de imponer el curso preicfes de obligatorio cumplimiento y el valor a asumir por los padres de familia.
- Copia de la reforma al manual de convivencia que se haya originado por las anteriores decisiones.
- Copia de los contratos preicfes y de prestación de servicios educativos.

IV. RESPUESTA: COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN

La institución educativa accionada indicó que el accionante no está legitimado en la causa para hacer reclamaciones de carácter contractual al colegio, toda vez que el no firmó el contrato de prestación de servicios educativos sino la señora LUZ MARGA CALDERON QUINTERO pero que pese a lo anterior se le convocó oportunamente para darle respuesta a sus peticiones y lo atendió personalmente la coordinadora académica Yaniris Villacob Martinez y le explicó nuevamente y de manera detallada todo lo concerniente a las obligaciones contractuales con el Colegio, quedando así surtida la contestación al derecho de petición.

Asimismo alega que el colegio no accede a entregar las copias de las actas solicitadas porque son documentos internos, no son propiedad del cliente además que el señor Nieves no está legitimado en la causa y que al manual de convivencia tienen acceso la estudiante y los padres por medio de la plataforma virtual del Colegio además que también reposa en la oficina de coordinación y en la Secretaría de Educación de Valledupar.

Señalan que actualmente la estudiante Daniela Sofia Nieves Calderon se encuentra matriculada en el colegio y goza de todos los derechos y que la señora Luz se obligó en el contrato de prestación de servicios educativos suscrito con el Colegio a pagar los servicios prestados, incluido el curso de preicfes que debía pagar al momento de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

la matrícula y no lo hizo, actuando de mala fe y que a la fecha debe cancelar dos meses adeudados al encontrarse la matrícula vigente.

Alegan que el colegio continua ofreciendo el servicio educativo a la estudiante, incluido el curso preicfes, pero que ella no asiste a este curso y prefirió matricularse en el curso de otra institución, faltando a los deberes académicos consagrados en el contrato de prestación de servicios y en el manual de convivencia.

Finalmente el colegio manifiesta de manera respetuosa que invita a los accionante a que bien puedan buscar otra institución que llene sus expectativas y que se pongan al día con sus obligaciones contractuales, toda vez que en varias ocasiones este señor realiza requerimientos sin fundamento, pues manifiesta múltiples inconformidades y crea un mal ambiente en el colegio y que ni la Rama Judicial ni la secretaría de Educación, ni el colegio están obligados a desgastarse por acciones temerarias de los padres de familia o acudientes que suelen abusar del derecho.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si el COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN está vulnerando el derecho de petición de EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO y LUZ MARGA CALDERON QUINTERO, debido a que a su juicio, no le han brindado una respuesta a la petición adiada 19 de febrero de 2020, o si por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que el COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN se encuentra transgrediendo el derecho fundamental de petición EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO y LUZ MARGA CALDERON QUINTERO, pues dentro del plenario no existe constancia alguna de la respuesta emitida por la institución educativa a la petición adiada 19 de febrero de 2019.

5.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”

5.4.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita que se le tutele su derecho de petición; como consecuencia de ello se le ordene al Colegio Fundación Manuela Beltrán entregar en la forma como fue solicitada la información requerida, informando de manera clara cuál es el requisito faltante al acto de matrícula del grado 11 de la menor DANIELA SOFIA NIEVES CALDERON, por lo cual no se considera legalizada para el año lectivo 2020 y que se le ordene entregar las copias solicitadas tales como son:

- Acta del consejo directivo de la institución en la cual decidieron los cobros por conceptos de matrícula, pensión y otros para el año 2020.
- Acta del consejo de padres de familia en la cual se haya socializado la decisión de imponer el curso preicfes de obligatorio cumplimiento y el valor a asumir por los padres de familia.
- Copia de la reforma al manual de convivencia que se haya originado por las anteriores decisiones.
- Copia de los contratos preicfes y de prestación de servicios educativos.

A su turno la institución educativa manifestó que el accionante no está legitimado en la causa para hacer reclamaciones de carácter contractual al colegio, toda vez que el no firmó el contrato de prestación de servicios educativos sino la señora LUZ MARGA CALDERON QUINTERO pero que pese a lo anterior se le convocó oportunamente para darle respuesta a sus peticiones y lo atendió personalmente la coordinadora académica Yaniris Villacob Martinez y le explicó nuevamente y de manera detallada todo lo concerniente a las obligaciones contractuales con el Colegio, quedando así surtida la contestación al derecho de petición.

Asimismo alega que no accede a entregar las copias de las actas solicitadas porque son documentos internos, no son propiedad del cliente además que el señor Nieves no está legitimado en la causa y que al manual de convivencia tienen acceso la estudiante y los padres por medio de la plataforma virtual del Colegio además que también reposa en la oficina de coordinación y en la Secretaría de Educación de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

No obstante lo anterior, en el expediente no está acreditado la respuesta emitida por la accionada frente a la petición presentada por los señores EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO y LUZ MARGA CALDERON QUINTERO, situación que hace imposible constatar a esta agencia judicial que efectivamente se le haya brindado comunicado a los actores una respuesta oportuna, clara y de fondo y que guarde correspondencia con la solicitud formulada.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que el extremo accionado al no acreditar la resolución de la petición adiada 19 de febrero de 2020, transgredió el derecho fundamental de petición de los actores, en este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la accionante, amparando a los mismo su derecho fundamental de Petición y ordenara a la institución educativa accionada dar una resolución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

En consecuencia se ordenará al COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por los accionante en la petición presentada 19 de febrero de 2019.

Finalmente importante es resaltar que frente al argumento expuesto por la institución accionada de que, el señor EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO, no se encuentra legitimado en la causa para hacer reclamaciones de carácter contractual contra el colegio, ni para acceder a la copias de las actas solicitadas en la petición adiada 19 de febrero de 2020, este Despacho no comparte tales manifestaciones, pues primero, el actor al igual que la señora LUZ MARGA CALDERON, es padre y representante legal de la menor quien se encuentra cursando sus estudios en la institución educativa y segundo la petición que hoy objeto de amparo fue presentada por ambos padres, por lo cual esta explicación no puede ser óbice para la negación de los solicitudes esgrimidas en la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores EMERSON DAVID NIEVES FRAGOZO y LUZ MARGA CALDERON QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, proceda en caso de no haberlo realizado a formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

planteadas por los accionante en la petición presentada 19 de febrero de 2019, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva

TERCERO: Se le previene al COLEGIO FUNDACION MANUELA BELTRAN que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez